

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 17 C 4

Villavicencio, **16 OCT 2019**

REFERENCIA: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: VALREX S.A.
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00506-00
ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada por la sociedad Valrex S.A.

I. ANTECEDENTES

- Del escrito de reforma de la demanda.

El apoderado de la sociedad demandante, VALREX S.A.S., radicó el 27 de agosto de 2018, reforma a la demanda¹, de manera íntegra con la demanda principal, por lo que, una vez comparada con el original², se observa que se hicieron las siguientes modificaciones:

1. Del acápite de "PRETENSIONES":

- 1.1. Se precisó y dividió con detalle la pretensión 6ª de la demanda inicial, la cual se observa en las pretensiones 6ª a la 12ª de la reforma de la demanda.
- 1.2. Se adicionó en las pretensiones 13ª y 14ª.
- 1.3. Se modificaron los valores consignados a título de daño emergente y lucro cesante, y
- 1.4. Se eliminó la pretensión 7ª principal y las pretensiones 1ª y 2ª subsidiarias.

¹ Fol. 1482 al 1559, C4

² Fol. 1-67 C1.

2. En el acápite de "HECHOS U OMISIONES", se avizora que se agregaron los hechos correspondientes a los numerales 10, 11, 18, 19, 33 al 35, 46 al 61, 66, 72, 80 al 87, 105 al 126, 155 al 165, 178 al 183, 187 al 190, 204 al 213 y del 245 al 248.
3. En el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO" se agregó el análisis jurídico con respecto al deber de buena fe objetiva e inexistencia de las cláusulas de transición.
4. En el acápite de "PRUEBAS" se agregó un testimonio de Germán Niño, ingeniero de SGI LTDA, visible en el numeral 7º de las pruebas testimoniales y se incorporó un dictamen pericial a fin de demostrar los costos, pagos, improductividades e impacto financiero generado por la demandada, del cual solicita su respectivo traslado.
5. Por último, se modificó el acápite de "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" debido a que se aumentó el valor estimado.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Problema jurídico.

Le corresponde al despacho decidir si hay lugar o no aceptar la reforma de demanda presentada por Valrex S.A., en la cual se incluyeron y modificaron varios acápites de la demanda, tales como pretensiones, hechos, fundamentos de derecho y pruebas.

2. Precisiones jurídicas.

El artículo 173 del CPACA, indica:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Sobre el término, el Consejo de Estado³ unificó su criterio indicando "(...) que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión." es decir, el término de los diez días inician, desde la finalización de los 30 días del traslado de la demanda, interpretación que resulta más garantista y menos restrictiva a los derechos de la parte demandante.

Aunado a ello, esta alta Corporación, indicó que cuando se presentan nuevas pretensiones con la reforma de la demanda, se debe tener en cuenta, que frente a aquellas, debió agotarse el requisito de procedibilidad y que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues el derecho al acceso a la administración de justicia solo puede ser utilizado dentro del tiempo objetivo establecido por el instituto de la caducidad de la acción, por tanto, no es posible que se presenten nuevos puntos de contienda que no se hubiesen presentado en el término pertinente⁴.

Además, ha precisado que cuando la reforma de la demanda se trata de cambios de cuantía o del monto reclamado, estas variaciones no pueden interpretarse como pretensiones nuevas, pues solo cambian las sumas solicitadas en unas pretensiones que ya fueron objeto de debate en la audiencia de conciliación realizada⁵.

3. Caso concreto.

El artículo 173 del CPACA indica que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, ya sea en escrito separada o integro

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección A, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera de 22 de octubre de 2018, Expediente No.500012333000-2013-00131-01 (61.589).

⁵ *Ibidem*.

con la demanda inicial, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes y pretensiones.

Del escrito de reforma allegado, se advierte en primer lugar frente al acápite de pretensiones, que la parte demandante aclaró la pretensión sexta de la demanda, la cual versa sobre declarar que la cláusula de transacción contenida en los otrosí del 1° al 7° no cumplen los requisitos legales, siendo visible en las pretensiones 6ª a 12ª del escrito de reforma, por lo tanto, es factible la aclaración de esta pretensión.

Aunado a ello, modificó los valores pretendidos por daño emergente y lucro cesante, pues estos se estimaban en \$5.653.812.655 pesos m/cte y ahora se reclaman en un total de \$6.365.369.889 pesos m/cte, razón por la cual, al ser solo una modificación en los valores estimados, es viable la reforma de la demanda frente a esta modificación, pues sobre estas pretensiones ya fueron debatidas en la audiencia de conciliación celebrada el 28 de septiembre de 2017, es decir, ya se agotó el requisito de procedibilidad.

Sin embargo, adicionó en este acápite de la demanda, dos pretensiones que versan sobre declarar, que la cláusula de transacción contenida en los contratos adicionales 2 y 3 del contrato No. Ma-0005936 no cumple los requisitos legales, pretensiones sobre las cuales no se observa el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues en la conciliación celebrada (f. 1300 a 1304 C3) solo se debatió como pretensión similar, declarar el incumplimiento de los requisitos legales de las cláusulas de transacción contenida en los otrosí del 1° al 7° del contrato macro.

Por lo tanto, se inadmitirá la reforma de la demanda frente a estas pretensiones, para que dentro del término de 10 días la parte demandante acredite, en relación con aquellas, el agotamiento del requisito de procedibilidad.

- Otras disposiciones.

Aunado a ello, se reconocerá personería jurídica para actuar como abogado sustituto de la parte demandante al profesional en derecho Juan Felipe Morales Acosta identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.793.389 de Bogotá D. C. y tarjeta profesional No. 272.991 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder de sustitución visible a folio 1560 del cuaderno No. 4.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

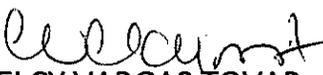
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda respecto de las pretensiones nuevas, esto es, las contenidas en las pretensiones 13 y 14 de dicho escrito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones nuevas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como abogado sustituto de la parte demandante al profesional en derecho Juan Felipe Morales Acosta identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.793.389 de Bogotá D. C. y tarjeta profesional No. 272.991 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder de sustitución visible a folio 1560 del cuaderno No. 4.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada